



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0149

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: JOSEFINA GARCÉS DE SILVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00305-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del



empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

## ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de mensaje de datos certificado y cotejado por la empresa 472, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folios 15 a 23).
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folios 12 a 14) y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (folios 12 a 14).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada denominada JOSEFINA GARCÉS DE SILVA, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y

también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.<sup>º</sup> y numerales 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del Art. 442<sup>º</sup> del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101.<sup>º</sup> del CPT y de la SS (Folio 9), el Despacho considera lo siguiente:

Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Bogotá, Popular, Pichincha, Itaú, Bancolombia SA, BBVA, Occidente, GNB Sudameris, Falabella, Caja Social SA, Davivienda SA, Colpatria Red Multibanca Colpatria SA, Agrario de Colombia SA – BANAGRARIO, AV Villas, Corporación Financiera Colombiana SA, de conformidad con el numeral 4<sup>º</sup> y 10<sup>º</sup> del artículo 593<sup>º</sup> del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$45.800.000,00.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS y al Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, para actuar como apoderados de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de acuerdo al poder a ellos otorgados (folio 68 a 71).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primer. Librar Mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada denominada JOSEFINA GARCÉS DE SILVA identificada con cédula de ciudadanía 29.638.978, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$13.124.390,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y períodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$17.403.300,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior con corte al 08 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del 09 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.



**Segundo. Notificar Personalmente** esta providencia a la ejecutada denominada JOSEFINA GARCÉS DE SILVA conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero. Practicar** la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29º del CPT y de la SS.

**Cuarto. Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Quinto. Decretar** el **embargo** de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$45.800.000,00. LIBRAR los oficios.

**Sexto. Reconocer** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con NIT 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**Séptimo. Reconocer** personería al Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.709.383 de Bogotá DC y la T.P. núm. 149.270 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 015** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**07/febrero/2023**  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole las siguientes novedades:

- i) El auto interlocutorio núm. 379 del día 31 de agosto de 2021 (folio 54 al 58) mediante el cual se libró mandamiento de pago fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutante (folio 57), sin embargo, no se cuenta con constancia de su recibido.
- ii) El certificado de existencia y representación del ejecutado (folio 38 a 40) que obra en el expediente fue emitido el 8 de octubre de 2019.
- iii) Algunas de las entidades financieras notificadas de la medida de embargo y secuestro ordenada en el mandamiento de pago no han dado respuesta al Despacho.

Palmira — Valle, 6 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0147

PROCESO	: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)
EJECUTANTE	: Salud Total EPS – S SA
EJECUTADA	: Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS
RADICACIÓN	: 76-520-31-05-002-2020-00194-00

Palmira — Valle, seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto el día 8 de septiembre del 2021 la Secretaría remitió por mensaje de datos el auto interlocutorio núm. 379 del día 31 de agosto de 2021 (folio 59) a la dirección de notificaciones de la ejecutante, a saber notificaciones@vinnuretti.com, no se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor, o constancia de los mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 8 de septiembre del 2021 a la parte ejecutante, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

En consecuencia, sería del caso intentar nuevamente la notificación a la parte ejecutante, pero esta vez por *estados* de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto-Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, y en lo que respecta a la ejecutada Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS se le notificará personalmente esta providencia, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la SS, y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto-Legislativo 806 de 2020, es decir por medio de mensaje de datos, y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Pese a lo anterior, constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS (folio 38 a 40) allegado con la demanda, aparece expedido el 8 de octubre de 2019, pasando a la fecha más de tres años y tres meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial.

Por consiguiente, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, requerirá a la parte ejecutante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la ejecutada Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS con NIT 900.754.684-8, el certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la sociedad Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago y notificadas a las entidades financieras, se requerirá a las siguientes entidades: Banco de Bogotá SA,

Banco Popular SA, Banco CorpBanca, Bancolombia SA, Citibank - Colombia SA, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente SA, Banco Caja Social SA, Davivienda SA, Scotiabank Colpatria SA, Procredit SAS, Banco W SA, Banco Coomeva SA, Finandina SA, Banco Falabella SA, Banco Pichincha SA, Banco Santander SA, Banco Mundo Mujer SA, y Banco Multibank SA; para que en el término de tres (3) días informen al Despacho sobre el embargo decretado de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio núm. 379 del día 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 8 de septiembre del 2021 en practicar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutante.

**Segundo.** Notificar por estados el auto interlocutorio núm. 379 del día 31 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Requerir a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la ejecutada Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS, con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

**Cuarto.** Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, conceder:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Quinto.** Practicar la notificación personal a la ejecutada con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.



**Sexto.** Ordenar a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Séptimo.** Requerir a las entidades bancarias señaladas en la parte motiva para que informen al Despacho sobre la medida de embargo decretada contra la ejecutada Industrias Metálicas y Construcciones Correa SAS en el auto interlocutorio núm. 379 del día 31 de agosto de 2021. Librar los oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

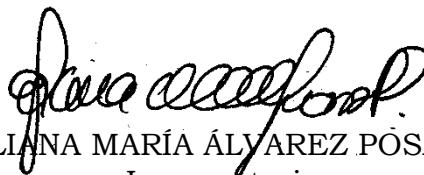
En Estado núm. 015 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**07/Febrero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 147

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: RAMIRO ALEXANDER SAAVEDRA VARELA

DEMANDADO: CENTRO DE EXCELENCIA CLINICA SANTA HELENA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00304-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del CPT y de la SS., en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «La designación del juez a quien se dirige».

Frente a esta exigencia la apoderada de la parte demandante debe aclarar al Juez a quien va dirigida la demanda ya que manifiesta «reparto Juzgado municipal de primera pequeñas causas laborales», se debe corregir ya que la demanda debe ir dirigida es al Juez laboral del circuito de Palmira.

2. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Falta claridad en la clase de proceso porque la abogada manifiesta que es de única instancia, y en la cuantía manifiesta que la estima en superior a 20 salarios mínimos legales vigentes (smlv), por lo tanto, se debe corregir de acuerdo al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. que dice «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás». Por lo tanto, debe corregir que clase de proceso estaría tramitando y cuál sería la cuantía del proceso.



3. Finalmente, el numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Para este caso se encuentra que la apoderada del demandante confunde los hechos con las pretensiones, así como los expone en los hechos 16, 17, 18, 19 y 20. Por lo tanto debe corregirlo.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,  
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Elisa Zambrano Malagón, identificada con cédula de ciudadanía número. 63.305.862 y con tarjeta profesional número 227.865 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**7/Febrero/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0150

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA MARTÍNEZ CALDERÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00089-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.<sup>º</sup> y 75.<sup>º</sup> CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la demanda instaurada por Martha Martínez Calderón en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo.** **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** **Notificar personalmente** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41<sup>º</sup> del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Cuarto.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto.** **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Sexto.** **Reconocer** personería al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con la cédula de ciudadanía 94.466.111 y la Tarjeta Profesional número del 146.985 CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 015** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**07/Febrero/2023**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0151

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: CONSTRUCCIONES GÓMEZ ASOCIADOS HERMANOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00319-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los

plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al ejecutado y enviada a través de mensaje de datos certificado y cotejado por la empresa 472, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folio 14 a 26).
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folio 13) y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (folio 13).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada denominada CONSTRUCCIONES GÓMEZ ASOCIADOS HERMANOS SAS, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS (Folio 12), el Despacho considera lo siguiente:

Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Bogotá, Popular, Pichincha, Itaú, Bancolombia SA, BBVA, Occidente, GNB Sudameris, Falabella, Caja Social SA, Davivienda SA, Colpatria Red Multibanca Colpatria SA, Agrario de Colombia SA – BANAGRARIO, AV Villas, Corporación Financiera Colombiana SA, de conformidad con el numeral 4º y 10º del artículo 593º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$583.500,00.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS y al Dr. Michael Duque Carmona, para actuar como apoderados de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, de acuerdo al poder a ellos otorgados (folio 73 a 79).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Librar Mandamiento** ejecutivo de pago en contra de la ejecutada denominada CONSTRUCCIONES GÓMEZ ASOCIADOS HERMANOS SAS identificada con Nit. 901.474.893-2, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$320.000,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$69.000,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior con corte al 23 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del 24 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

**Segundo. Notificar Personalmente** esta providencia a la ejecutada denominada CONSTRUCCIONES GÓMEZ ASOCIADOS HERMANOS SAS conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero. Practicar** la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29º del CPT y de la SS.

**Cuarto. Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Quinto. Decretar** el **embargo** de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$583.500,00. LIBRAR los oficios.

**Sexto. Reconocer** personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con NIT 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**Séptimo. Reconocer** personería al Dr. Michael Duque Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.493.707 de Bogotá DC y la T.P. núm. 389.912 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

  
EINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 015** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**07/febrero/2023**

La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0152

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ STELLA SATIZABAL FLOREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: LEIDY TATIANA ANGARITA ALZATE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00105-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Leidy Tatiana Angarita Álzate** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriendole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admsorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Nestor Fernando Copete Hinestroza, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Admitir** la demanda instaurada por Luz Stella Satizabal Florez en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Primero.** **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Segundo.** **Notificar personalmente** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Cuarto.** **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admsorio y de la demanda.

**Quinto.** **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora Leidy Tatiana Angarita Álvarez, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Sexto.** **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Séptimo.** **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** **Reconocer** personería al Dr. Nestor Fernando Copete Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número del 100.850 CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 015** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**07/Febrero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0153

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: HERNEY MERCADO CABALLERO

DEMANDADO: JAIRO VAZQUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00217-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 2º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda y el poder que los demandantes son «JAIRO VAZQUEZ Y OTROS», sin embargo, en ninguna parte identifica cuales son los otros demandantes, por tanto, la parte demandante deberá determinar cuales son los otros, para que puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en su momento oportuno

2. Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10

ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de sus representados en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º las siguientes « Que se condene al pago de la seguridad social desde el año 1982 hasta enero del 2022; el pago de las prestaciones sociales entendiéndose como tal, las CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, VACACIONES Y LAS RESPECTIVAS PRIMAS DESDE EL AÑO DE 1982 HASTA EL 27 DE ENERO DEL 2022; al pago de la sanción PENSION en la medida de que el trabajador HERNEY MERCADO CABALLERO en la actualidad tiene 82 años y más de 40 años de laborar en dicha finca al servicio de la familia JAIRO VAZQUES Y OTROS; se condene a pagar lo relacionado con el despido injusto en la medida, de que encontrándose enfermo fue despedido, en forma injusta; se ordene, condenar y pagar al señor JAIRO VAZQUE Y OTROS al señor HERNEY MERCADO CABALLERO la sanción prescripta en el Art 65 indemnización por falta de pago C.S.T (...), y finalmente en el numeral 6.º condenar y sancionar a JAIRO VAZQUEZ Y OTROS las indemnizaciones por no consignar el valor de las prestaciones sociales»

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda el 27 de abril de 2022, omisión que impide constatar si efectivamente en la indicación del proceso superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a partir de *única* o *primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir



un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Fabio Lozano Gómez, identificado con cédula. núm. 16.240.797 y tarjeta profesional núm. 24.461 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

07/Febrero/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0154

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SANDRA LORENA PALOMINO CASTAÑEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: ROSALBA ECHEVERRI DE HENAO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00201-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Rosalba Echeverri De Henao** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriendole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admsorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Julio Cesar Martínez Torres, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Admitir** la demanda instaurada por Sandra Lorena Palomino Castañeda en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Primero.** **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Segundo.** **Notificar personalmente** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Cuarto.** **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Quinto.** **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora Rosalba Echeverri De Henao, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Sexto.** **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Séptimo.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** **Reconocer** personería al Dr. Julio Cesar Martínez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 14.608.891 y la Tarjeta Profesional número del 215.831 CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
07/Febrero/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0155

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA YONDA ZETTI

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: ARACELY ORTIZ SARRIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00321-00

Palmira — Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Aracelly Ortiz Sarria** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admsorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería a la Dra. Ana María Piña Ospina, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Admitir** la demanda instaurada por Carmen Rosa Yonda Zetti en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Primero.** **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Segundo.** **Notificar personalmente** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Tercero.** **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Cuarto.** **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admsorio y de la demanda.

**Quinto.** **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora Aracelly Ortiz Sarria, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Sexto.** **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Séptimo.** **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** **Reconocer** personería a la Dra. Ana María Piña Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.676.111 y la Tarjeta Profesional número del 359.297 CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 015** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**07/Febrero/2023**  
La Secretaria.